



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 272-2020-MINEM/CM

Lima, 9 de julio de 2020

EXPEDIENTE : "TRAPICHE 47", código 01-00877-19
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : El Molle Verde S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "TRAPICHE 47", código 01-00877-19, fue formulado el 30 de abril de 2019, por El Molle Verde S.A.C., por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Juan Espinoza Medrano, provincia de Antabamba, departamento de Apurímac.
2. Por Informe N° 4336-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 28 de mayo de 2019, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET advierte, entre otros, que el petitorio minero "TRAPICHE 47" se encuentra totalmente superpuesto sobre la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, declarada con Decreto Supremo N° 027-2005-AG, publicado el 27 de mayo de 2005. Se adjunta plano respectivo que obra a fojas 18.
3. Mediante resolución de fecha 05 de julio de 2019 de la Dirección de Concesiones Mineras, sustentada en el Informe N° 8140-2019-INGEMMET-DCM-UTN, se dispone oficial al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, a fin de que se pronuncie sobre la compatibilidad del petitorio minero con respecto a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi; remitiéndose para tal efecto el Oficio N° 1184-2019-INGEMMET-DCM, de fecha 05 de julio de 2019 (fs. 24).
4. Según consta a fojas 35 al 39, el Director de Gestión de la Áreas Naturales Protegidas del SERNANP, en respuesta a lo solicitado, remite el Oficio N° 1622-2019-SERNANP-DGANP, adjuntando la Opinión Técnica N° 683-2019-SERNANP-DGANP, en donde se advierte que el petitorio minero "TRAPICHE 47", con una superficie de 200 hectáreas se superpone a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi y no es concordante con el plan maestro y los objetivos de creación del área natural protegida antes mencionada. Por lo tanto, se concluye que el petitorio minero "TRAPICHE 47" no es compatible con la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 272-2020-MINEM/CM

5. Por Informe N° 13762-2019-INGFMMFT-DCM-UTO, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que, estando a lo advertido por la Unidad Técnico Operativa y a lo opinado por el SERNANP, procede cancelar el petitorio minero "TRAPICHE 47".
6. Mediante Resolución de Presidencia N° 3609-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 26 de noviembre de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se cancela el petitorio minero "TRAPICHE 47".
7. Con Escrito N° 01-010175-19-I, de fecha 27 de diciembre de 2019, El Molle Verde S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 3609-2019-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso fue concedido mediante resolución de fecha 27 de enero de 2020 del Presidente Ejecutivo del INGEMMET y elevado al Consejo de Minería mediante Oficio N° 184-2020-INGEMMET/PE, de fecha 18 de febrero de 2020.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la cancelación del petitorio minero "TRAPICHE 47" por encontrarse totalmente superpuesto a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, se encuentra conforme a ley.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. La Resolución de Presidencia N° 3609-2019-INGEMMET/PE/PM adoptó una decisión de carácter general, sin tener en consideración las particularidades del petitorio minero "TRAPICHE 47". Es decir, no realiza un análisis del caso concreto para disponer la cancelación del petitorio minero.
9. No se desarrolla los argumentos bajo los cuales SERNANP determinó que la superposición del petitorio minero sobre la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi no es compatible; únicamente hace referencia al oficio sin profundizar en el contenido del mismo.
10. Conforme a ello, El Molle Verde S.A.C. no pudo conocer de manera oportuna las razones concretas que determinan la no compatibilidad del petitorio minero, siendo necesario solicitar una copia del oficio al INGEMMET generando un estado de indefensión.
11. Los impactos específicos de la actividad minera en dicha zona de amortiguamiento sólo se conocerán en un estudio ambiental, el mismo que podrá ser evaluado una vez titulado el derecho minero y como condición previa para realizar los trabajos de exploración y explotación, de ser el caso, no al momento del otorgamiento del título de concesión minera.
12. De acuerdo al Plan Maestro de la referida área natural protegida, en cuanto a la descripción de su zona de amortiguamiento, éste no señala expresamente



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 272-2020-MINEM/CM

que no se pueda realizar actividades mineras u otras. En consecuencia, no se puede presumir la incompatibilidad legal para impedir solicitar un peltorio minero dentro de la zona de amortiguamiento del área natural protegida.

13. El Molle Verde S.A.C. así como otros titulares mineros cuentan con concesiones mineras que se encuentran en la respectiva zona de amortiguamiento que, a diferencia del caso de autos, fueron declaradas compatibles por SERNANP y tituladas por el INGEMMET. Los derechos mineros son los siguientes "MOLLE VERDE I, código 01 03799 13"; "MOLLE VERDE II", código 01-03800-13; "MOLLE VERDE III", código 01-03801-13; "MOLLE VERDE IV", código 01-3802-13; "MOLLE VERDE V", código 01-03803-13 y "MOLLE VERDE 01-2016", código 01-00746-16.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
15. El Decreto Supremo N° 027-2005-AG, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de mayo de 2005, que establece la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, sobre la superficie de cuatrocientos noventa mil quinientos cincuenta hectáreas (490,550.00 ha), ubicada en la provincia de La Unión, departamento de Arequipa, delimitada de acuerdo a lo señalado en la memoria descriptiva, puntos y mapa detallados en el anexo que forma parte integrante del citado decreto supremo.
16. El Anexo del Decreto Supremo N° 027-2005-AG que contiene la memoria descriptiva de los límites de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de mayo de 2005.
17. El artículo 25 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que establece que las zonas de amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las áreas naturales protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. El Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del área natural protegida.
18. El artículo 27 de la Ley N° 26834 que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en áreas naturales protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el plan maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área. Según el artículo 28 de la misma norma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las áreas naturales protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 272-2020-MINEM/CM

autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.

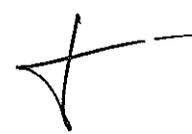
- 
19. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las áreas naturales protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento, y en las áreas de conservación regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del área natural protegida de administración nacional, o del área de conservación regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
20. De las normas antes referidas se tiene que: 1. Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento debe coordinar necesariamente con el SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; y, 3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios ubicados en estas zonas sólo puede otorgarse previa opinión técnica favorable del SERNANP, entidad competente.



21. En el presente caso, con la Opinión Técnica N° 683-2019-SERNANP DGANP, se emite opinión no compatible respecto al trámite de titulación del petitorio minero "TRAPICHE 47" al encontrarse superpuesto totalmente a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi. En consecuencia, contando con la opinión de no compatibilidad de la autoridad competente, no procede el otorgamiento del título de concesión minera del mencionado derecho minero conforme a las normas antes acotadas; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.



22. Respecto a lo señalado en el punto 13 de la presente resolución, se debe precisar que el SERNANP es la única autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad o no del otorgamiento de título de concesión minera, teniendo en cuenta que el análisis que éste realiza es de manera independiente respecto a cada procedimiento administrativo de titulación; por lo tanto, las concesiones mineras que pudieron ser otorgadas no constituyen un precedente que deba ser considerado en este procedimiento.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 272-2020-MINEM/CM

23 Además, debe tenerse presente que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia, declaró la nulidad de oficio de las resoluciones que cancelan los derechos mineros superpuestos a la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi así como a su zona de amortiguamiento, y dispuso que la autoridad minera competente oficie nuevamente al INRENA, ahora SERNANP, para un nuevo pronunciamiento. Sin embargo, conforme a la Resolución N° 022-2012-MEM/CM, de fecha 16 febrero de 2012, el Consejo de Minería advirtió que en el trámite del derecho minero "SANTA BÁRBARA", código 01-003927-X-01, se volvió a oficiar al SERNANP, y dicho organismo ratificó su anterior opinión técnica de no proseguir con el trámite de titulación del referido derecho minero superpuesto a la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi.

VI. CONCLUSIÓN

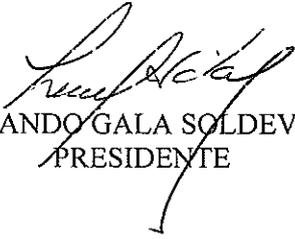
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por El Molle Verde S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 3609-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 26 de noviembre de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

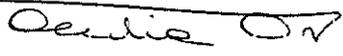
SE RESUELVE:

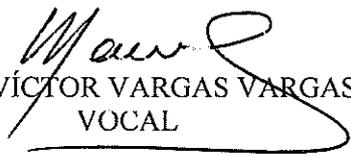
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por El Molle Verde S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 3609-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 26 de noviembre de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO